

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos, serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, asi como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos, ò otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales, lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurran los tragineros, ò vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto, que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ò por el mayor consumo de carnes ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policia urbana y de la salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ò dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella, de los sirvientes que mas les conviniere y por los precios en que se contrataren; sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estubiese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio y su limpieza y aseo. Asi esta contribucion como las impuestas por derechos reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán

por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares, dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que, directa ò indirectamente, se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ò circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento; quien, si lo creyere necesario, informará ó consultará al ministerio de vuestro cargo lo que tubiese por conveniente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de enero de 1834.=Xavier de Burgos.=Y la direccion lo hace á V. S. para los mismos fines, en el concepto de que el artículo 5.º deja en su fuerza y vigor el 80 y 81 de la instruccion de 16 de abril de 1816, mientras no se comunique la resolucion en que se convengan los Excmos. Sres. Ministros de Fomento y Hacienda, sobre el sistema de estanco; y por consecuencia deben continuar todos los arriendos de puestos públicos y ramos arrendables, cuyos productos se apliquen al pago de contribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1834.=Manuel Alvarez.= Sr. Intendente de la Mancha.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y su mas puntual cumplimiento, dando á esta soberana resolucion toda la publicidad correspondiente, para que esos vecinos se enteren de los beneficios que dispensa á sus pueblos el maternal cuidado de S. M. la Reina Gobernadora, y tambien de que subsisten por ahora y hasta el caso que expresa el artículo 4.º, todos los arriendos de puestos públicos. Dios guarde á VV. muchos años, Ciudad-Real 15 de febrero de 1834.= C. I. I. = Joaquin Copeiro del Villar. =